**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LA “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 166/2015 DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/280115/39” , EN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2018 DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**

### ANTECEDENTES

1. **Creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, (en lo sucesivo, el “Decreto”) mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución.
2. **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo, el “Decreto de la LFTR”), entrando en vigor treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014.

1. **Emisión del Acuerdo P/IFT/EXT/280115/39.** El 28 de enero de 2015, el Pleno del Instituto, en su VIII Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/280115/39, la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TALKTEL, S.A. DE C.V., Y RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.”
2. **Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 166/2015.** Mediante ejecutoria de fecha 29 de noviembre de 2017 correspondiente al amparo en revisión R.A. 166/2015, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en lo subsecuente Tribunal Colegiado o el Tribunal), revocó la sentencia del amparo 51/2015, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y concedió el amparo a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., para dejar sin efectos la Resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/280115/39 y, en su lugar, emitir otra en la que no le fuera exigible a la quejosa proporcionar la interconexión IP, y señalización con los protocolos SIP.
3. **Resolución en cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 166/2015.** El 24 de enero de 2018, en su II Sesión ordinaria, el Pleno aprobó la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 166/2015 deja sin efectos la resolución aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/280115/39” mediante Acuerdo P/IFT/240118/24.
4. **Cumplimento al Proveído de fecha 22 de febrero de 2018 con referencia al R.A. 166/2015.** Mediante proveído de fecha 22 de febrero de 2018 la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, proveyó respecto del acatamiento del fallo protector.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia del Instituto**. De conformidad con los artículos 6°, 28, párrafo décimo quinto, décimo sexto y vigésimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7° de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 7°, 15 fracción X, 16, 17 fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones.

El artículo 6° del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Estatuto”), establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos arriba indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente resolución a fin de dar debido cumplimiento al proveído de fecha 22 de febrero de 2018, dictado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo, “Juzgado Primero”)

**SEGUNDO.- Proveído de fecha 22 de febrero de 2018, con referencia al cumplimiento de la ejecutoria R.A. 166/2015.-** Con fecha 24 de enero de 2018, el Pleno del Instituto emitió la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 166/2015 deja sin efectos la resolución aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/280115/39”* aprobada en su II Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/240118/24.

Con fecha 22 de febrero de 2018, la Juez Primero procedió a realizar la valoración del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y requirió al Pleno de este Instituto el cumplimiento del fallo protector, en los términos señalados por la Superioridad.

Con la finalidad de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 166/2015, este Instituto informó sobre el cumplimiento ordenado y para acreditarlo exhibió copia certificada de la resolución P/IFT/240118/24.

Con la resolución antes indicada se dio vista a la parte quejosa y a la tercera interesada para que manifestaran lo que a su interés conviniera. La quejosa desahogó la vista ordenada, y realizó una serie de consideraciones por las cuales estimó que, con la resolución emitida por este Instituto, no se estaba dando debido cumplimiento al fallo protector en comento.

En ese sentido, la Juez, proveyó respecto del acatamiento del fallo protector, en los siguientes términos:

“Del análisis de la documental exhibida, se advierte que si bien el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones dio cumplimiento a lo ordenado en el punto I que antecede, lo que se corrobora con la transcripción de la parte conducente del acuerdo de mérito:

…

Lo cierto es que la autoridad responsable no dio **cabal** cumplimiento a la ejecutoria de mérito, porque al emitir la nueva resolución determinó lo siguiente:

*“[…] se emite otra en su lugar, en la que se reitera lo que no fue motivo del amparo concedido, y se parte de la base de que hasta antes de la emisión del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, no le era exigible a la parte quejosa proporcionar la interconexión IP, y señalización con el protocolo SIP.*

***No obstante lo anterior, con fecha 24 de febrero de 2015, Telcel y Talktel suscribieron un nuevo Convenio Marco de Interconexión, en el que, entre diversas cuestiones, acordaron las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que regirían la prestación del servicio de interconexión.*** *Cabe señalar, que las condiciones que fueron acordadas por voluntad de las partes en dicho Convenio Marco, incluyen las que mediante la Solicitud de Resolución descrita en el Antecedente VI de la presente Resolución, se sometieron a consideración de este Instituto.* ***Por lo anterior, y ante la existencia de dicho Convenio Marco de Interconexión suscrito entre Telcel y Talktel, debe privilegiarse la voluntad de las partes, por lo que, no es procedente para este Instituto, pronunciarse sobre las condiciones de interconexión solicitadas.”***

De ahí que el referido Instituto no acató en sus términos la referida ejecutoria, ya que resolvió que ante la existencia del Convenio Marco de Interconexión de veinticuatro de febrero de dos mil quince, celebrado por la ahora quejosa y la tercero interesada, se privilegiaba la voluntad de las partes, por lo que no era procedente pronunciarse sobre las condiciones de interconexión solicitadas; circunstancia que no fue materia de análisis de la referida ejecutoria.

Por consiguiente, la autoridad responsable está obligada a emitir una resolución partiendo de la base de que hasta antes de la emisión del “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DEFINE LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE*.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de febrero de dos mil quince, no le eran exigibles a la parte quejosa proporcionar la interconexión IP, y señalización con los protocolos SIP; y en esa medida resolver lo conducente respecto a las condiciones de interconexión no convenidas entre la ahora quejosa y la tercero interesada.

Por las consideraciones expuestas, la ejecutoria de amparo no está cumplida.”

En consecuencia, a fin de dar cabal cumplimiento al proveído antes citado, el Pleno del Instituto deberá modificar la resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/240118/24, y determinar que, hasta antes de la emisión del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DEFINE LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE.”, no le era exigible a Telcel proporcionar la interconexión IP, y señalización con los protocolos SIP.

Para tal efecto, en este acto, el Pleno de este Instituto modifica el Considerando Primero de la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 166/2015 deja sin efectos la resolución aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/280115/39*” aprobada en su II Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/240118/24.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 7, 15, fracción X, 17, fracción I, 124 y 125 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 3, 4 fracción I, 6, fracción XXXVII, 8, 20, fracción VIII, 21 y 25 fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como el proveído de fecha 22 de febrero de 2018 dictado por la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO**.- Se deja insubsistente el último párrafo del Considerando Primero denominado “***Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 166/2015***” de la RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 166/2015 DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/280115/39, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/240118/24, en cumplimiento al proveído de fecha 22 de febrero de 2018 dictado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

**SEGUNDO.-** Se adicionan los párrafos sexto, séptimo y octavo del Considerando Primero denominado “***Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 166/2015***”, así como el Resolutivo *SEGUNDO BIS* a la RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 166/2015 DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/280115/39, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/240118/24, en cumplimiento al proveído de fecha 22 de febrero de 2018 dictado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para quedar como sigue:

“**PRIMERO.-** …

…

Lo anterior en virtud que el Tribunal Colegiado consideró que existía la obligación abstracta de otorgar la Interconexión bajo protocolos de Internet (Internet Protocol), entre ellos el de inicio de sesión (SIP, por sus siglas en Inglés), pero que dicha obligación sólo podía concretarse hasta la definición de los puntos de interconexión IP, lo que aconteció hasta la emisión del acuerdo respectivo posterior a la resolución de condiciones de interconexión no convenidas.

Por tanto, a juicio del Tribunal Colegiado, el mencionado acuerdo, fue aplicado en forma indebida en perjuicio de la parte quejosa, pues señaló que hasta antes de la emisión del Acuerdo de puntos de interconexión[[1]](#footnote-1), no le era exigible a Telcel proporcionar la interconexión IP, y señalización con los protocolos SIP.

En virtud de lo anterior, este Instituto estima que no le era exigible a Telcel proporcionar la interconexión IP, y señalización con los protocolos SIP, antes de la emisión del Acuerdo de puntos de interconexión.

**RESOLUTIVOS**

…

**SEGUNDO BIS**.- No le resulta exigible a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., proporcionar intercambio de tráfico y señalización mediante los protocolos SIP (*Session Initiation Protocol*) antes de la emisión del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DEFINE LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015.”

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Talktel, S.A. de C.V. y de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. el contenido del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 25 de abril de 2018, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; y con el voto en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/250418/297.

1. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DEFINE LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-1)